

R-DCA-0772-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las doce horas treinta y cuatro minutos del ocho de agosto de dos mil diecinueve.-----

Recurso de objeción interpuesto por **RICOH DE COSTA RICA S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No.2019LN-000009-PROV** promovida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para la "Compra de Impresoras y Equipos Multifuncionales, bajo la modalidad de entrega según demanda".-----

RESULTANDO

I. Que el veintitrés de julio del año en curso, la empresa **RICOH DE COSTA RICA S.A.** presentó ante la Contraloría General de la República, recurso de objeción en contra del cartel de la referida licitación pública No.2019LN-000009-PROV promovida por la Corte Suprema de Justicia. -----

II. Que mediante auto de las nueve horas ocho minutos del veintiséis de julio de dos mil diecinueve, se otorgó audiencia especial a la Administración, la cual fue atendida mediante oficio sin número del treinta y uno de julio del año en curso y se remitió la versión de cartel solicitada en ese auto.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.-Sobre el fondo del recurso: 1) Estudio de Mercado: La objetante: Expone que la contratación es entrega según demanda, figura regulada en el artículo 162 inciso c) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa. Que el uso de esa figura exige no solo la preparación de un estudio de mercado que permita delimitar montos (necesarios para la escogencia del concurso y para determinar el contenido presupuestario a comprometer) sino que además, debe respaldarse a manera de prerequisite, de un detalle del consumo anual anterior de los productos a adquirir, para garantizar la equidad, eficacia, eficiencia y el correcto manejo de fondos públicos. Que en cuanto al estudio de mercado en que se fundamenta este concurso, señala que la objetividad dentro de los procesos de contratación, debe ser un pilar básico elemental de frente a la escogencia de un oferente que solvete una necesidad pública. Que el estudio de mercado da a la Administración vital información como precios, empresas proveedoras, delimita el presupuesto del primer año al relacionarlo con el consumo habitual, ya que para los efectos la contratación se considera

inestimable. Que en este caso, analizado el estudio de mercado, encuentran que se ha realizado de manera sesgada, direccionada al contemplar únicamente un posible oferente como punto de partida para delimitar la presente contratación, refiere la recurrente al actual que presta el servicio. Que es del conocimiento de todos los que integran el mercado, que existen claramente identificadas a saber cinco empresas como usuales oferentes del Estado, en sentido amplio, del tipo de objeto requerido. Que si bien se indica que esas empresas fueron consultadas, la recurrente alega que ella no recibió solicitud alguna y no consta que se haya respaldado la solicitud de información a los demás posibles oferentes. Que no consta entonces que se haya realizado un estudio de mercado con los oferentes usuales de este tipo de objetos, sino que el estudio se sustenta en simples consultas de productos realizadas por página de internet del sitio de ventas de "Amazon". Que además de eso, solo se cotizan productos marca Lexmark. Expresa que direccionar la licitación desde el estudio de mercado a productos de esa marca, violenta el principio de igualdad y se ampara en el artículo 5 de la Ley de Contratación Administrativa. En su criterio, las cláusulas son abiertamente ilegales y se debe ordenar modificar el cartel. Agrega además que las licitaciones referenciadas dentro del estudio de mercado, tampoco son un marco de referencia acorde, que se trata de licitaciones con equipos disímiles al licitado, por lo que en su posición, utilizar como referencias concursos distintos al actual para fundamentar un estudio de mercado, es como citar el estudio de mercado de licitaciones de seguridad cuando se van a contratar servicios de limpieza (que no es comparable). Considera que se debe corregir el estudio de mercado del concurso y que ello se haga respetando principios elementales que inspiran la contratación, pues la delimitación del estudio de mercado con base en la información de Lexmark motiva a que el cartel se dirija considerando precios, consumo, especificaciones, entre otros, de un único oferente, lo que sitúa en posición de desventaja a los demás posibles oferentes presentes en el mercado. En su petitoria a folio 19 del recurso, solicita la nulidad de lo actuado con orden expresa de que se realice de nueva cuenta un correcto estudio de mercado. La Administración: Sobre el estudio de mercado, indicó: Que llama la atención de la Dirección de Tecnología que la recurrente manifieste la existencia de cinco usuales oferentes del Estado de este tipo de objetos, a los cuales según ellos, no se les consideró en el estudio de mercado, y señala importante indicar que la Dirección desconoce cuáles son esos cinco usuales oferentes a los cuales hacen referencia, y que por ello la contratación deba

direccionarse exclusivamente a estos, ya que el cartel está abierto a la participación general. Añade que en relación con el estudio de mercado, no es cierto que el mismo se haya direccionado a un único oferente, ni a una marca específica, pues en el expediente consta que las cotizaciones se solicitaron a cinco empresas que ofrecen diversas marcas y modelos de equipos de impresión, sin embargo, no se recibió respuesta de todas ellas, por lo cual el estudio de mercado se confeccionó basado en las ofertas recibidas, licitaciones previas de equipos que cumplen las necesidades (las cuales no tienen más de un año de haber sido adjudicadas) y que además están adjudicadas a diferentes proveedores, y consultas de internet de equipos que actualmente se encuentran en funcionamiento en la institución y que cumplen con los requerimientos y necesidades. Alega que si bien es cierto que en el estudio de mercado no se consultó a la empresa recurrente, no significa que no pueda participar en el momento que se haga la apertura de ofertas, tanto es así que está participando en el proceso al recurrir. Que no se puede replantear la presente licitación por cuanto el estudio de mercado no está basado en información de una marca específica ni direccionada a un único oferente como lo alega. **Criterio de la División:** Como primer aspecto es importante indicar, que en el mismo archivo aportado por la objetante junto con su recurso y denominado ESTUDIO DE MERCADO PJ2.doc, visible en disco compacto de folio 3 del expediente de recurso de objeción, se lee que el objetivo del estudio es: Buscar información general de mercado según las especificaciones de la licitación. Analizar los precios encontrados. Brindar conclusiones sobre los precios encontrados. Evitar precio excesivo o ruinoso para la institución. Destacado lo anterior tenemos que revisando los argumentos de la recurrente, realmente no han sido demostradas afirmaciones tales como que el estudio se ha realizado de manera sesgada, pues simplemente lo alega pero no lo comprueba, teniendo para ello la forma de hacerlo si tenía el estudio. Tampoco comprueba cómo a pesar de las empresas consultadas por la Administración y los medios utilizados, se tiene direccionada la contratación a una marca en particular. Señala en su recurso –y referimos en lo conducente- que el estudio se ha hecho de manera sesgada o direccionada al contemplar solo un único oferente de la partida, y no explica la recurrente o comprueba realmente que el concurso esté dirigido únicamente a la actual prestadora del servicio. En este sentido ha de destacarse que el hecho que se coticen determinadas marcas por las empresas que sí atendieron al llamado de precios, no significa para esta División y se entiende que para la Administración tampoco, que

exista solo una marca que se puede cotizar. Omite también la recurrente, comprobar y mencionar cuáles con las cinco empresas usuales oferentes del Estado según el objeto requerido, y por qué razón además, el estudio de mercado abarca empresas que no se dedican a la venta del tipo de equipo que busca la Administración. Es por ello que esta ausencia de comprobación, impide considerar alguna valoración par que formen parte del estudio que la Administración, siendo que esta última es quien decide bajo su discrecionalidad el medio y empresas con las que puede para crear ese estudio sin que exista un parámetro único para ello. En adición se tiene que la recurrente no comprueba que los consultados y que brindaron información no sean realmente proveedores del objeto o que lo ofrecido no guarde relación con lo licitado. En este orden, debe destacarse que de la misma información que el recurrente adjunta a su recurso, se observan precios obtenidos más allá de Amazon, sea cotización de la empresa TeleRad, cotización Lexmark Inter nacional, cotización de la empresa Zones, cotización de la empresa Adorama, entre otros, según archivo denominado ESTUDIO DE MERCADO PJ2 referido, presentado por la recurrente con su recurso, y localizable en disco compacto de folio 3 del expediente de objeción, y ello es independientemente de la marca que se coticice, pues eso por sí mismo, no hace que la compra esté dirigida a una marca. Además, en cuanto señala la recurrente que hay cláusulas ilegales que se deben modificar, ese es un argumento que debe rechazarse de plano, pues ni siquiera señala en su escrito cuáles son esas cláusulas, al menos no en la parte que argumenta en contra del estudio de mercado. Tampoco comprueba y es falta de fundamentación su argumento, de que las licitaciones referenciadas dentro del estudio de mercado, resultan ser de equipos disímiles, diferencias que debió demostrar y no solo alegar. Aunado a lo señalado, la recurrente no demuestra que el estudio de mercado en sí mismo, le impida participar, por lo que bien puede cotizar independientemente de las marcas de productos consultados en el estudio. Por todo lo anterior, no se observa vicio de nulidad que deba ser acogido a la recurrente, y en consecuencia se rechaza de plano el recurso por falta de fundamentación, según lo regulado en el artículo 178 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), siendo que la misma licitante ha señalado al atender audiencia especial, que el estudio de mercado se confeccionó basado en las ofertas recibidas, licitaciones previas de equipos que cumplen las necesidades sin que tengan más de un año de haber sido adjudicadas. **2) Nulidad de las cláusulas 1.8, 2.9 y 6.17.** La objetante expone que esas cláusulas indican: *“1.8. Debe de ser capaz de imprimir en papel*

Bristol, con un tamaño de 9 x 11 pulgadas (22.8 x 27.9 centímetros), con un grosor de 23 centésimas de milímetros.” 2.9. Debe de ser capaz de imprimir en papel Bristol, con un tamaño de 9 x 11 pulgadas (22.8 x 27.9 centímetros), con un grosor de 23 centésimas de milímetro. 6.17. Capacidad para imprimir en papel Bristol blanco y amarillo, con un tamaño de 9 x 11 pulgadas (22.8 x 27.9 centímetros), con un grosor de 23 centésimas de milímetro”. Añade que el cartel dispone que se debe poder imprimir en ese tipo de papel, pero no se extrae su fundamento, y agrega que debe ser motivada la decisión por lo siguiente: Que han indagado el uso de dicho papel, concluyendo que dentro del Poder Judicial el mismo es utilizado para las carátulas de los expedientes judiciales. Ese papel se fabrica desde la imprenta del Poder Judicial. En el mercado en este momento dentro de los oferentes usuales, (según documental que señala adjuntar) de todos los usuales oferentes solamente la representante de Lexmark posee esa características en los equipos, siendo que otra vez se tiene entonces una actuación administrativa direccionada a posicionar a Telerad como el único oferente capaz de cumplir con las especificaciones dispuestas en el pliego de condiciones sea, la Administración licitante está promoviendo un concurso donde la empresa Telerad obtiene una ventaja adicional en relación con oferentes usuales y cuyos precios son mucho menores que los que históricamente presenta Telerad. Que además dispone la norma, que las cotizaciones se harán sobre precios unitarios formulados en proyección de consumos parciales y totales aproximados, indicando la recurrente que si la proyección se basa en concursos de productos que no son semejantes al actual, se induce a error a los oferentes, salvo al actual adjudicado. Que el requerimiento de equipo que imprima en este tipo de papel, puede ser arbitrario, infundado, riñe con la política de cero papel en el Poder Judicial, siendo la intención de programa institucional eliminar esas carátulas, por ende del papel Bristol de 9 x 11 pulgadas pedido. Para quien recurre, no se extrae del expediente el fin público a satisfacer con ese requisito, y más bien violenta principio de eficacia y eficiencia. Señala la objetante que revisando especificaciones técnicas del equipo Lexmark Modelo MS812dn que refiere el estudio de mercado, no cumple con el requisito de impresión 9 x 11 pulgadas según consta su página: https://www.lexmark.com/es_xl/printer/7545/Lexmark-MS812de y que consultó el Buyers Laboratory que es ente regulador de los diferentes fabricantes de tecnología y en esa consulta se aprecia la información que detalla en imagen del folio 13 de su recurso que indica: -----

Undo all		Lexmark MS812de
Highlight Color:		
⊖	MANEJO DE PAPEL	
⊖	Tamaños papel estándar/máximo	2/6
⊖	Capacidad de papel Est./Máx. (hojas)	650 sheets/4,400 sheets
⊖	Tamaño máximo de papel (largo X ancho) mm	8.5" x 14"
⊖	Área máxima de impresión (largo X ancho) mm	8.17" x 13.67"
⊖	Gramaje de papel (g/m2)	16-lb to 47-lb bond
⊖	Capacidad estándar de salida de papel (hojas)	550 sheets
⊖	Otras salidas de papel	Optional finisher, optional mailbox, optional output expander
⊖	Bypass/Gramaje de papel (g/m2)	100 sheets/16-lb to 47-lb bond
⊖	Dúplex automático	Standard

En su petitoria a folio 19 del recurso, solicita la exclusión de las cláusulas 1.8, 2.9, y 6.17 del concurso. La Administración: Expone que de lo alegado por la recurrente, se denota el desconocimiento que tiene de la institución de las necesidades y de los programas de cero papel promovidos a lo interno, lo cual no le da fundamento alguno para realizar tales afirmaciones. Que en este sentido, la política de cero papel promueve bajar el consumo, más no puede la institución eliminarlo del todo, lo cual puede constatarse en la circular Nro. 104-2013, la cual indica textualmente: "... **En caso de que la persona usuaria no tenga acceso a los medios tecnológicos, o bien, se encuentre en condición de vulnerabilidad, y así lo haga saber, se procederá a facilitar la información de la forma que lo requiera según las necesidades particulares (audio, braille, CD, llave de almacenamiento, fotocopia, impresa, otros)**" quedando en evidencia el desconocimiento que tiene la recurrente de la institución al realizar tales afirmaciones. Que no procede por lo expuesto la nulidad solicitada a las cláusulas 1.8, 2.9 y 6.17 por cuanto lo solicitado en cartel, se fundamenta en las necesidades específicas de los despachos judiciales y que no pueden variarse por un interés particular o por una mala interpretación de una política interna de la institución que promueve la compra. **Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación de conformidad con lo regulado en el

artículo 178 del RLCA. La recurrente en su escrito presenta primeramente una redacción confusa indicando en lo conducente que de todos los usuales oferentes solamente “*la representante de Lexmark...*”. pero no termina su idea, y añade que se tiene otra vez una actuación administrativa direccionada a posicionar a Telerad como único oferente capaz de cumplir con las especificaciones del cartel, argumento que en criterio de este órgano contralor no comprueba, pues debe añadirse que la recurrente en su escrito expone aportar documental, el cual no identifica cuál es de todos los anexos que aporta, siendo que no es deber de este órgano contralor establecer ligamen entre sus argumentos y sus documentos anexos al recurso como prueba, por lo que no logra comprobar de sus manifestaciones que solo Telerad sea el único oferente capaz de cumplir con el cartel, tampoco demuestra cuál sería la ventaja adicional que alega. Aunado a ello, no comprueba que la proyección se basa en concurso de productos que no son semejantes al actual, pues no hace siquiera un ejercicio en prosa para demostrar esa afirmación y no compete realizarlo a este Despacho, si es que ello se pretende con aportar únicamente documentos anexos a su escrito de objeción. No queda tampoco demostrado su argumento de que el requisito del cartel de este tipo de papel, sea arbitrario e infundado, y en cuanto a la política de cero papeles del Poder Judicial, ya se ha resumido supra la posición administrativa de la cual se extrae que en algunas circunstancias la existencia del papel será necesaria. En adición, se señala a la recurrente que cuando indica que el estudio de mercado hace referencias de marca y modelo Lexmark MS812dn, y que la recurrente indica que ese modelo, -y referimos en lo conducente-, no cumple con el requisito de 9 x 11 pulgadas según consta su página [//www.lexmark.com/es_xl/printer/7545/Lexmark-MS812de](http://www.lexmark.com/es_xl/printer/7545/Lexmark-MS812de) y que consultó el Buyers Laboratory que es ente regulador de los diferentes fabricantes de tecnología y en esa consulta se aprecia la información que detalla en imagen del folio 13 de su recurso, se le debe indicar que ella está haciendo referencia al modelo usado para un estudio de mercado, pero este órgano contralor no observa que las cláusulas impugnadas y que pide sean excluidas de cartel, refieran a un modelo o marca en particular al momento de cotizar, o sea las cláusulas 1.8, 2.9, y 6.17 del cartel según folios 23 y 23 vuelto, y 24 vuelto al 26 del expediente de recurso de objeción, pues no piden marca y/o modelo específico, por lo que entiende este Despacho podría participarse con cualquier equipo que cumpla con las especificaciones cartelarias. Por lo expuesto, se reitera el rechazo de plano el recurso en este punto no habiendo razones para excluir del cartel las cláusulas impugnadas. **3)**

Punto 1.4 La objetante señala que el punto indica: *1.4 Velocidad de mínima de impresión de 70 páginas por minuto tamaño carta a doble cara o dúplex de 40 ppm. Un tóner de impresión preinstalado de al menos 10.000 páginas. Soportar cartuchos de tóner de al menos 45.000 páginas.* Agrega que solo el equipo Lexmark cumple con estos requisitos, según imagen de folio 13 de su recurso que indica: -----

Undo all	Lexmark MS812de	KYOCERA ECOSYS P3060dn	Xerox VersaLink B610DN	Ricoh SP 5310DN
Highlight Color:				
Comunicación de campo cercano	No	No	Standard	No
Plataforma de software integrado o interfaz de soluciones ampliable	embedded solutions framework (eSF)	No Aplicable	Extensible Interface Platform (EIP)	Embedded Software Architecture
VELOCIDAD Y RESOLUCIÓN				
Velocidad en B/N y color (ppm)	70 ppm	62 ppm	65 ppm	62 ppm
Resolución No-mejorada (HxV) ppp	1200 x 1200 dpi	1200 x 1200 dpi	1200 x 1200 dpi	1200 x 1200 dpi

Undo all	Lexmark MS812de	KYOCERA ECOSYS P3060dn	Xerox VersaLink B610DN	Ricoh SP 5310DN
Highlight Color:				
CONSUMIBLES				
	Black return starter cartridge; Duración: 10,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 520XA Black extra-high-yield toner cartridge (520DXA0); \$636.99; Duración: 45,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 521X Black extra-high-yield return toner cartridge (5201X00); \$544.99; Duración: 45,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 521H Black high-yield return toner cartridge (5201H00); \$440.99; Duración: 25,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 521 Black standard-yield return toner cartridge (5201000); \$148.99; Duración: 6,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 520ZA Black drum (5200Z40); \$76.99; Duración: 100,000 520Z Black return drum (5200Z00); \$49.99; Duración: 100,000	Black starter cartridge; Duración: 10,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 TK-3192 Black toner cartridge; Priced by dealer; Duración: 25,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 MK-3172 Maintenance kit (includes drum and developer); Priced by dealer; Duración: 500,000	Black starter cartridge; Duración: 10,300 Block extra-high-yield toner cartridge (106R03944); \$387.99; Duración: 46,700; Cobertura: ISO/IEC 19752 Block high-yield toner cartridge (106R03942); \$307.99; Duración: 25,900; Cobertura: ISO/IEC 19752 Block standard-yield toner cartridge (106R03940); \$203.99; Duración: 10,300; Cobertura: ISO/IEC 19752 Black drum (101R00582); \$59.99; Duración: 60,000	Black starter cartridge; Duración: 10,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 MP 601 Black all-in-one print cartridge (with waste toner container) (407823); \$135; Duración: 25,000; Cobertura: ISO/IEC 19752 MP 601 Feed roller (mainframe) (408049); Priced by dealer; Duración: 500,000 MP 601 PB Feed roller (PFU) (408050); Priced by dealer; Duración: 500,000

Solicita entonces se modifique: *1.4 Velocidad de mínima de impresión de 60 páginas por minuto tamaño carta a doble cara o dúplex de 40 ppm. Un tóner de impresión preinstalado de al menos 10.000 páginas. Soportar cartuchos de tóner de al menos 45.000 páginas o su equivalente para cubrir el rendimiento.* La Administración: Expone que la institución no puede disminuir la capacidad de los equipos actuales pues están acordes a las necesidades, por tanto, se rechaza la solicitud en vista de que existen diversos equipos de diferentes marcas que cumplen con lo solicitado, incluida la recurrente. **Criterio de la División:** Se **rechaza de plano** el recurso en este punto, por falta de fundamentación. No es suficiente para demostrar que solo el equipo de una marca en particular puede cumplir con el punto de cartel, aportando únicamente una

imagen obtenida de un sitio web, cuyo contexto se desconoce, siendo que ello en criterio de este órgano contralor, no es prueba suficiente para demostrar que solo una empresa, y ninguna otra más pueda cumplir. Aunado a lo anterior, se tiene que indicar que la Administración goza de discrecionalidad para confeccionar los requisitos del objeto a licitar, sobre todo considerando las necesidades que debe satisfacer, y para el punto específico ha indicado que no puede disminuir la capacidad de los equipos actuales, advirtiendo además que diversas marcas pueden cumplir el requisito incluida la recurrente, por lo que no se observa limitante de participación de quien recurre. En este sentido debe destacarse una vez más, el deber de fundamentación que asiste a la recurrente en un recurso de objeción, siendo que esta fundamentación exige el planteamiento de un argumento objetivo y desarrollado y cuando corresponda, probarlo con la información idónea para ello. No basta en este caso, como aspira el recurrente que se solicite rebajar la velocidad, sino ha efectuado un ejercicio suficiente para demostrar ya sea el direccionamiento que ha alegado con su recurso hacia una marca y oferente específico o bien que la velocidad planteada no afecta en lo absoluto el funcionamiento y operación de la Administración, pudiéndose igualmente atender la necesidad pública, aspecto que no ha sido demostrado de manera veraz. **4) Cláusula 1.16** La objete señala que esa cláusula indica: Debe contar con panel touch o táctil, para poder configurar el equipo en el sitio. Debe de ser touch, debido a que los usuarios constantemente dañan el teclado de las impresoras y esto no lo cubre la garantía. Se amplía el rango con el panel touch ya que en el mercado existen varias tecnologías, y esto limita la participación de otras empresas y que anteriormente la institución justifica esta tecnología indicando:-----

Indica RICOH:

Dice cartel: Debe de contar con panel touch o táctil, para poder configurar el equipo en sitio.

Solicitamos a la administración la ampliación a panel LCD/ 4 líneas esto no afectaría a la funcionalidad por ser una impresora y que se puede manejar toda la configuración desde el driver del equipo por medio de la computadora y que no sería una dificultad para el usuario.

Respuesta: En cuanto a este punto la necesidad de contar con una panel Touch o táctil surge de múltiples reportes que se han realizado debido a que estos equipos están expuestos al uso de múltiples personas y la mayoría de reportes fue por el daño en teclas de los equipos, teniendo que constantemente llevar los equipos a reparación y dejando a la oficina sin el recurso, es por lo anterior que no se acepta el cambio y se mantiene la especificación del producto.

Saludos.

De: Karol Jiménez Rojas <kjimenezr@Poder-Judicial.go.cr>

Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2019 16:14

Para: Jonathan Montiel Alvarez <jmontiel@Poder-Judicial.go.cr>

Asunto: II segunda solicitud de aclaraciones 2019CD000113-PROVCD RICOH

Señala que se adjunta correo de la explicación técnica de parte de la institución, donde ambas tecnologías táctil y de teclas tienen sus pro y contras, por ejemplo: Táctil, tiene desventaja como expansión del material, descalibración, mayor circuitería electrónica y por ende mayor coste en tarjetas, ventajas: fácil, intuitiva. Botones, tiene desventaja que no es tan atractiva para un usuario final, y las ventajas son: tiene años de estar en el mercado, muchos equipos incluyen membrana para proteger teclas y a su vez hacer contacto o bien un switch por lo que es de fácil reparación, no se descalibra. Que en los cuadros comparativos se puede observar ambas tecnologías. Solicita que se modifique e indique: 1.6 Debe contar con panel touch o táctil o LCD si existe un daño dentro de la garantía de fabricación se cubra si es por defectos de fábrica. La Administración expone que según la experiencia adquirida en la institución, el panel táctil o touch es el que mejor se ajusta a las necesidades, por tanto no puede cambiarse lo solicitado. **Criterio de la División: Se rechaza de plano** el recurso por falta de fundamentación. Se recuerda a la recurrente que el cartel no debe ser modificado a una particular necesidad de un oferente y la aquí objetante no demuestra que el requisito cartelario le limite realmente la participación, distinto es que pueda eventualmente ofrecer una tecnología diferente a la que la Administración solicita en defensa de las necesidades que debe satisfacer, sin embargo en este caso no ha demostrado desde el punto de vista técnico el por qué la Administración debe incluir en el cartel el requerimiento que solicita, pareciendo más bien un tibio interés de su parte en ajustar el pliego cartelario al objeto que se encuentra interesado en ofrecer, lo cual no constituye el objeto del recurso de objeción. **5) Línea 2: IMPRESORA LASER DE MEDIANA CAPACIDAD.** La objetante expone que las cláusulas del cartel establecen: *LINEA N° 2, IMPRESORA LASER DE MEDIANA CAPACIDAD: 2.1. Tecnología láser monocolor Resolución de impresión 1200x1200dpi. 2.2. Alimentación automática con capacidad para al menos 550 hojas. 2.3. Velocidad mínima de impresión de 50 ppm y dúplex de al menos 30 spm (carta) páginas por minuto en impresión en negro.* Agrega justificación de tecnología Led, lo cual desarrolla en folios 15 al 17 de su recurso, y expone: “... *LED es el acrónimo de Light Emitting Diode, y Láser es el acrónimo de Light Amplification by Stimulated Emission of Radiation. Ambas son tecnologías de impresión similares que ofrecen resultados diferentes en cuanto a calidad de impresión y la cantidad de emisiones contaminantes que producen. Para dar una explicación detallada, primero es conveniente explicar qué es la tecnología de impresión láser. La impresión láser es un nombre común para la*

impresión realizada mediante el método de transferencia electrostática en seco. Este método principalmente se basa en que el polvo de tóner se adhiere al tambor fotosensible en las zonas afectadas por la luz generada por un láser o por un conjunto de leds. Posteriormente el tóner se transfiere al papel formando una imagen que luego es fijada por presión y calor mediante el fusor de la impresora. Y es que en realidad es la electrostática quien transfiere el tóner del tambor y del tambor al papel. Hasta hace unos años, la fuente principal como emisor de luz sobre el tambor fotosensible era el láser. Sin embargo, poco a poco, algunas marcas, han ido imponiendo la tecnología LED, ya que este tipo de emisor presenta mayores ventajas que el láser. ¿Cuáles son las ventajas de la tecnología de impresión LED? 1. Permite fabricar impresoras más pequeñas. Una fuente de luz LED de una impresora se compone de miles (2500 a 10000 piezas) de diodos emisores de luz montados en una placa de circuito impreso. Como los diodos emisores de luz son muy pequeños en tamaño, se pueden colocar con gran densidad en un cabezal de impresión LED. Mientras tanto, las impresoras láser utilizan un sistema complejo de espejos de precisión y un prisma de múltiples caras. Este conjunto tiene un tamaño considerable respecto a la batería de leds. Por lo tanto, necesitaremos menos espacio en una impresora para colocar una batería de leds que un conjunto láser. 2. No produce ozono. El ozono es un elemento químico muy activo que es útil para los seres humanos en dosis pequeñas y peligroso en dosis altas. Los dispositivos con tecnología de impresión láser producen durante su proceso normal de funcionamiento ozono. Antiguamente estos dispositivos tenían un alambre, llamado corona de transferencia, que servía para transferir el tóner del tambor fotosensible al papel. Para ello, la corona recibía un alto voltaje de corriente, de modo que el aire que estaba en contacto con este cable se ionizaba y se convertía en ozono. Uno de los efectos que provocaba este ozono sobre los equipos es que dejaba las carcasas amarillentas. En las impresoras modernas la corona de transferencia de hilo ha sido reemplazado por un rodillo que no necesita un voltaje tan alto y por tanto provoca menos ionización del aire que lo rodea. Sin embargo, las impresoras láser aún tienen una fuente causante de ozono, que es el rayo láser. El rayo realiza un largo trayecto a través de espejos y lentes hasta que llega a la superficie del tambor. En su camino el haz de luz láser ioniza el aire produciendo ozono, aunque en menor cantidad que las coronas de transferencia de tipo cable. Las impresoras con LED no tienen este inconveniente. La distancia entre los LED del cabezal de impresión y el tambor fotosensible es tan corta (apenas unos 2 mm) que no hay nada para ionizar. Es

por eso que las impresoras LED son dispositivos más respetuosos con el medio ambiente. 3. Imágenes de mayor precisión En una impresora con una fuente de luz láser, la formación de la imagen se hace como si de una máquina de escribir se tratase. El haz láser empieza a escribir sobre el tambor de derecha a izquierda, bombardeando de cargas eléctricas aquellas zonas que deben atrapar el tóner y dejando neutras las que no. Esto hace que el prisma de láser vaya rotando para que el haz incida en el punto exacto de la superficie del tambor. Como el láser está en el centro de la impresora, el haz incide recto en el centro del tambor, pero con un ángulo en los extremos. Este ángulo provoca que la resolución en los extremos de la hoja sea menor que en el centro.-----



En una impresora LED hay un diodo emisor de luz para cada punto de la superficie del tambor. Las distancias entre los diodos en el cabezal de impresión LED son idénticas, y la forma de puntos sigue siendo el mismo a lo largo de la longitud del tambor. Estas características proporcionan una precisión de imagen muy alta tanto en el centro como en los extremos de la hoja”.-----



Solicita la recurrente que la bandeja de entrada se amplíe en el rango esto sin afectar al usuario, ya que un paquete de hojas trae 500 hojas. Que la velocidad se amplíe al rango de 45ppm como mínimo. Manifiesta que adjunta el Bayers Laboratory para

comparativa de los diferentes fabricantes. Solicita se modifique para que indique: LINEA N° 2, IMPRESORA LASER DE MEDIANA CAPACIDAD: 2.1. *Tecnología láser o led monocolor Resolución de impresión 1200x1200dpi.* 2.2. *Alimentación automática con capacidad para al menos 500 hojas.* 2.3. *Velocidad mínima de impresión de 40 ppm y dúplex de al menos 25 spm (carta) páginas por minuto en impresión en negro.*

La Administración expuso: Sobre el punto 2.1. Tecnología láser o led monocolor Resolución de impresión 1 200x1 200dpi. (Se acepta modificación) 2.2. Alimentación automática con capacidad para al menos 500 hojas. (Esta modificación ya se había aplicado en la última versión del cartel) 2.3. Velocidad mínima de impresión de 40 ppm y dúplex de al menos 25 spm (carta) páginas por minuto en impresión en negro. (Se rechaza esta modificación). **Criterio de la División:** Se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este punto conforme se expone de seguido: En cuanto a modificar lo dispuesto en el punto 2.1 del cartel, se **declara con lugar** ante la respuesta brindada por la Administración al atender audiencia especial. Siendo que la licitante es quien mejor conoce sus necesidades, se acepta el cambio de tecnología lo cual queda bajo su exclusiva responsabilidad. En cuanto a modificar el numeral 2.2 del cartel, se señala que el cartel remitido por la Administración establece en el punto 2.3 *“Debe incluir al menos una bandeja de entrada estándar con capacidad de al menos 500 hojas”*, por lo tanto lo que solicita la recurrente se entiende, ya ha sido modificado por la licitante de manera oficiosa, por lo que este extremo también **se declara con lugar**.

Al respecto, deberán hacerse las modificaciones pertinentes al cartel y dar la debida publicidad para que sean del conocimiento de todo potencial oferente. En cuanto a las modificaciones al numeral 2.3, que se entiende sería el numeral 2.4 del cartel enviado por la licitante (ver folio 23 vuelto del expediente de objeción), que es el que regula la velocidad, se **rechaza de plano** por carecer de fundamentación, pues la recurrente en su recurso no sustenta por qué deben ser las velocidades que ella solicita, y se reitera que un cartel no debe necesariamente confeccionarse a las necesidades de un potencial oferente, y en su escrito de objeción, si bien hizo énfasis en la tecnología led, no hizo mayor desarrollo para el tema de la velocidades que encierra su petitoria, de ahí la falta de fundamentación al no demostrarse la necesaria obligación de modificar el requisito cartelario. **6) LÍNEA N° 3, IMPRESORA LASER DE BAJA CAPACIDAD:** La objetante señala que la cláusula indica: 3.25 Debe contar con panel touch o táctil, para poder configurar el equipo en el sitio. Solicita se amplíe el rango con el panel

touch ya que en el mercado existen varias tecnologías, esto limita la participación de otras empresas y que anteriormente la institución justifica esta tecnología indicando:---

Indica RICOH:

Dice cartel: Debe de contar con panel touch o táctil, para poder configurar el equipo en sitio.

Solicitamos a la administración la ampliación a panel LCD/ 4 líneas esto no afectaría a la funcionalidad por ser una impresora y que se puede manejar toda la configuración desde el driver del equipo por medio de la computadora y que no sería una dificultad para el usuario.

Respuesta: En cuanto a este punto la necesidad de contar con una panel Touch o táctil surge de múltiples reportes que se han realizado debido a que estos equipos están expuestos al uso de múltiples personas y la mayoría de reportes fue por el daño en teclas de los equipos, teniendo que prontamente llevar los equipos a reparación y dejando a la oficina sin el recurso, es por lo anterior que no se acepta el cambio y se mantiene la especificación del producto.

Saludos.

De: Karol Jiménez Rojas <kjimenezr@Poder-Judicial.go.cr>

Enviado el: viernes, 3 de mayo de 2019 16:14

Para: Jonathan Montiel Alvarez <jmontiel@Poder-Judicial.go.cr>

Asunto: II segunda solicitud de aclaraciones 2019CD000113-PROVCD RICOH

Agrega que adjunta correo de la explicación técnica de parte de la Institución, donde ambas tecnologías táctil y de teclas tienen sus pros y contras, por ejemplo: Táctil, tiene desventaja como expansión del material, descalibración, mayor circuitería electrónica y por ende mayor costo en tarjetas, ventajas: fácil, intuitiva. Botones, tiene desventaja que no es tan atractiva para un usuario final, y las ventajas son: tiene años de estar en el mercado, muchos equipos incluyen membrana para proteger teclas y a su vez hacer contacto o bien un switch por lo que es de fácil reparación, no se descalibra. Que en los cuadros comparativos se puede observar ambas tecnologías. Solicita que se modifique: 1.16 (sic) Debe contar con panel touch o táctil o LCD si existe un daño dentro de la garantía de fabricación se cubra si es por defectos de fábrica. La Administración: Expone que según la experiencia adquirida en la institución el panel táctil o touch es el que mejor se ajusta a las necesidades, por tanto, no puede cambiarse. **Criterio de la División**: Primero que todo, se señala que debe existir un error material en la redacción del recurso *de la objetante, en el tanto impugna la línea 3, pero en su escrito expone literalmente: "... Solicitamos que se modifique: 1.16 Debe contar con panel touch o táctil o LCD si existe un daño dentro de la garantía de fabricación se cubra si es por defectos de fábrica..."*, razón suficiente para rechazar de plano el recurso por dicha imprecisión. No obstante, entendido que lo impugnado y que requiere modificación no es el 1.16 sino el punto 3.25 que señala en el título de su argumento, se **rechaza de plano** el recurso en este extremo, por falta de

fundamentación, manteniendo esta División el criterio vertido en el punto 4) de esta resolución, al cual se remite, por tratarse del mismo tema abordado.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 182 y 183 de la Constitución Política, 81 de la Ley de Contratación Administrativa y 173 y 178 de su Reglamento, **se resuelve: 1) Declarar parcialmente con lugar** el recurso de objeción interpuesto por **RICOH DE COSTA RICA S.A.** en contra del cartel de la **Licitación Pública No.2019LN-000009-PROV** promovida por la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** para la "Compra de Impresoras y Equipos Multifuncionales, bajo la modalidad de entrega según demanda".**2) Procédase a realizar las modificaciones al cartel conforme a lo aquí resuelto.** -----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

ORIGINAL FIRMADO

Kathia G. Volio Cordero
Fiscalizadora

KVC/svc
NI:19638, 20499
NN: 11662 (DCA-2834-2019)
G: 2019002807-1

